



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: DIRECTOR DE INGRESOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSE GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 29 veintinueve de junio de 2018 a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, **SE ADMITIÓ** la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**.

Y como acto administrativo impugnado: La determinación del crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, relativo a la cuenta [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas la documental rendida con el número 1, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término

de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

En cuanto a la suspensión solicitada **SE CONCEDE** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva que se dicte en el presente proceso, es decir, no se realicen gestiones tendientes a obtener el cobro. Medida cautelar que surte sus efectos desde este momento, la demandante no exhibió garantía por la cantidad a que asciende el crédito fiscal determinado. Por la cantidad de \$ XXXXXXXXXX

3. En auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se tuvo al **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan**, quien compareció con ese cargo representando a la autoridad demandada- **Director de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan**- y dando **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, interpuesta por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas la documental ofrecida con el número , así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de cuenta y documentos anexos al mismo, se corrió traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

4. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve y visto el estado procesal que guardaban los autos se dio cuenta que las partes no rindieron alegatos, por lo se les hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se les declaró por perdido el derecho es ese sentido, motivo por el cual conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de **Jalisco se ordenó turnar los autos para que se dicte sentencia definitiva que en derecho corresponda.**

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 57, 58, 59, 66, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con las documentales que obran a fojas 7 a la 13 del presente sumario, a las que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda, así como de la contestación que para tal efecto formulara las autoridades demandadas; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830)

IV. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** la determinación de crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, relativo a la cuenta [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos

⁶“Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;



controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del segundo concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que la resolución impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, toda vez que esta no firma el acto de manera autógrafa, sino que solo aparece una firma facsímil, dejando a la parte actora en un estado de indefensión jurídica, violentando lo establecidos por los artículos 12 fracción I y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Al manifestarse a lo anterior los Apoderados Judiciales para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, quienes comparecieron en representación de la autoridad demandada - Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado-, en su escrito de contestación a de demanda sostienen que lo alegado por su contraparte debe tildarse de inoperante pues, la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo los requisitos de Ley, por lo que estima procedente reconocer la validez del crédito fiscal.

El concepto de nulidad de considera fundado.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión que se hace al acto de autoridad, consistente en la determinación de crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, relativo a la cuenta

se advierte que efectivamente como lo refiere la parte actora, el mismo no cumple con los requisitos esenciales establecidos por la Ley, concretamente la firma del funcionario emisor que aparece en el documento impugnado, no es **autógrafo**, al no haber sido ejecutada de puño y letra de quien las emitió, en razón de que corresponde a una

impresión por computadora, contraviniendo lo exigido por los artículos 14⁸ y 16⁹ Constitucionales, toda vez que es el elemento mediante el cual exterioriza la voluntad la autoridad emisora en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga para considerar dicho acto como auténtico y válido.

Se confirma lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, no desvirtuó el argumento esgrimido por el actor en ese sentido, ya que únicamente se limitó a manifestar que los actos administrativos impugnados sí cumplen con los requisitos de validez contemplados en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en consecuencia, se desprenden de actuaciones presunciones legales y humanas con las cuales el accionante acredita el agravio aducido, concretamente con la documental consistente crédito fiscal impugnado, elemento probatorio al que desde luego se le concede pleno alcance y valor probatorio en beneficio de los intereses de su oferente, toda vez que de la documental referida se advierte que no cumple con los requisitos esenciales de la Ley, en la especie aparece **firma facsimilar**; se refuerza lo aseverado con el hecho de que el diverso 133¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Lo anterior atiende desde luego al principio de jerarquía de leyes, con lo cual se desvirtúa lo alegado por la autoridad demandada en el sentido de que los actos combatidos cuentan con una firma facsimilar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se establece la atribución de las dependencias y entidades entre otras de hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos; por lo que corresponde decretar la **nulidad lisa y llana** la determinación de crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, relativo a la cuenta

Resultando aplicable la tesis consultable bajo el número de registro 206,419 página 340, Tomo III, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto del año 1992, que refiere:

⁸ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

¹⁰ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."



“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

Así como la diversa bajo el número de registro 249,149 página 302, Tercera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundado y motivado.”

Al igual que el criterio jurisprudencial número de registro 202970 página 946, Tomo III, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para

establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.” Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

La nulidad decretada no impide que la autoridad administrativa que resulte competente, en uso de sus facultades discrecionales pronuncie una nueva resolución de manera fundada y motivada.

Se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, desvirtuó la legalidad del acto administrativo impugnado.



SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la determinación de crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, relativo a la cuenta [REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1507/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.